

VISTO el Expediente EX-2019-17155075-APN-DGTYA#SENASA del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la Resolución N° 187 de fecha 29 de abril del 2013 del citado Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Multilateral en el marco de la Octava (8a) Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC) para la Adhesión de la Federación de Rusia a dicha Organización (Schedule CLXV - THE RUSSIAN FEDERATION - PART I - Section I - A.), se definen los estándares de calidad para los cortes de carne vacuna de calidad superior estableciendo los requisitos mínimos de abastecimiento, calidad y etiquetado que deberá observar dicho producto.

Que por la Resolución citada en el Visto se aprueba el “Protocolo de Carne Vacuna de Calidad Superior para Exportar a la FEDERACION DE RUSIA” por el que se establecen los requisitos y procedimientos para el cumplimiento de los estándares de calidad mencionados.

Que con posterioridad a dicha Resolución, la Federación de Rusia dictó el “ESTANDAR NACIONAL DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA PARA CARNE BOVINA DE CALIDAD SUPERIOR –CONDICIONES TECNICAS-” (GOST P 55445-2013) vigente desde el 1° de julio de 2014.

Que en virtud del mismo, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y el SERVICIO FEDERAL DE SUPERVISIÓN VETERINARIA Y FITOSANITARIA (ROSSELKHOZNADZOR) de la FEDERACIÓN DE RUSIA, con fecha 17 de julio de 2014 suscribieron un Protocolo a fin de determinar las condiciones a cumplimentar por la REPÚBLICA ARGENTINA, en dicho marco, respecto a las exportaciones de carne bovina de calidad superior.

Que con fecha 30 de noviembre de 2015 la REPÚBLICA DE KAZAJSTÁN se incorpora a la OMC acordando la aplicación de los mismos estándares de calidad para los cortes de

carne vacuna de calidad superior y requisitos mínimos de abastecimiento, calidad y etiquetado de aquellos oportunamente incorporados por la Federación de Rusia en dicho marco.

Que en el mismo sentido están avanzando las negociaciones para la incorporación de la REPÚBLICA DE BELARUS a la OMC.

Que los países euroasiáticos mencionados conforman desde el 1° de enero de 2010 la UNIÓN ADUANERA DE LA REPÚBLICA BELARÚS, LA REPÚBLICA KAZAJSTÁN Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA, en adelante “UNION ADUANERA”.

Que en el acuerdo suscripto con la autoridad sanitaria rusa se establece la forma única del Certificado Sanitario para carne, materia prima cárnica y menudencias obtenidas de faena y procesamiento de bovinos a ser exportadas al territorio aduanero de la citada Unión Aduanera.

Que por Resolución N° 32 de fecha 01 de noviembre de 2018 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO (RESOL-2018-32-APN-SGA#MPYT) se definen las diferentes categorías de animales de la especie bovina para faena teniendo en cuenta el sexo y la edad de los mismos determinada por su dentición y se aprueba un nuevo sistema de tipificación de reses bovinas.

Que, asimismo, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA cuenta con sistemas informáticos que permiten hacer el seguimiento de los plazos de engorde de los animales al momento de su remisión a faena.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario reemplazar el “Protocolo de Carne Vacuna de Calidad Superior para Exportar a la FEDERACION DE RUSIA” aprobado por la Resolución SENASA N° 187 de fecha 29 de abril de 2013 antes relacionada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo establecido en el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el “Protocolo de Carne Vacuna de Calidad Superior para Exportar a la UNIÓN ADUANERA DE LA REPÚBLICA BELARÚS, LA REPÚBLICA KAZAJSTÁN Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA” establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- ORIGEN DE LOS ANIMALES. Los animales con destino faena en el marco del presente protocolo deben:

- a) ser machos enteros jóvenes de hasta dos (2) dientes o machos castrados de hasta seis (6) dientes; y hembras de hasta cuatro (4) dientes al momento de la faena.
- b) ser criados en pasturas o en pasturas y dieta balanceada con alto contenido energético por no más de CIENTO VEINTE (120) días;
- c) ir acompañados con:
 - I. el correspondiente Documento de Tránsito Electrónico (DT-e) consignando como motivo “Faena carne de calidad superior UNIÓN ADUANERA DE LA REPÚBLICA BELARÚS, LA REPÚBLICA KAZAJSTÁN Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA”, debiéndose considerar incluido en el mismo aquellos Documentos de Tránsito Electrónicos que consignen destinos con requisitos equivalentes a los contenidos en la presente.
 - II. declaración jurada de haberse dado cumplimiento con la alimentación indicada precedentemente en los casos que el establecimiento de origen no se encuentre registrado en algún registro especial ya existente que implique el cumplimiento de los requisitos antes citados y se consigne como motivo en el DT-e “Faena carne de calidad superior UNIÓN ADUANERA DE LA REPÚBLICA BELARÚS, LA REPÚBLICA KAZAJSTÁN Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA”, conforme el modelo que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- ESTABLECIMIENTOS DE FAENA. Los establecimientos de faena y desposte que elaboren cortes para la UNIÓN ADUANERA deben estar habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para ese destino de exportación.

ARTÍCULO 4°.- IDENTIFICACION DE MEDIAS RESES. Las medias reses destinadas a la producción de cortes de carne de calidad superior al que se refiere la presente deben ser tipificadas como “A”, “B” o “C”, según el Sistema de Tipificación previsto por la Resolución N° 32 de fecha 01 de noviembre de 2018 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Aquellas medias reses que cumplan con los requisitos de clasificación y tipificación previstos por la definición acordada con los países integrantes de la UNIÓN ADUANERA deberán ser individualizadas conforme el procedimiento que determine la autoridad competente. También serán consideradas aptas para dicho destino aquellas medias reses elegibles para otros destinos como de alta calidad, sin necesidad de una nueva individualización.

ARTÍCULO 5°.- ENVASADO Y ETIQUETADO. Los cortes cárnicos que cumplan con el presente protocolo serán envasados al vacío y se incluirá una etiqueta de alto impacto en la que constará, como mínimo, la siguiente información: número de tropa, fecha de faena, fecha de producción, denominación del corte, número de Establecimiento Oficial y la indicación “CARNE VACUNA DE CALIDAD SUPERIOR”.

ARTÍCULO 6°.- CERTIFICADO SANITARIO. La carne bovina de calidad superior que se exporte en el marco del presente Protocolo a cualquiera de los países integrantes de la UNIÓN ADUANERA deberá acompañarse con un Certificado Sanitario para carne, materia prima cárnica y menudencias obtenidas de faena y procesamiento de bovinos a ser exportadas al territorio aduanero de la citada Unión Aduanera, que como Anexo forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 7°.- OBLIGATORIEDAD. La presente resolución es de aplicación obligatoria para la producción de carne vacuna de calidad superior con destino a la UNIÓN ADUANERA DE LA REPÚBLICA BELARÚS, LA REPÚBLICA DE KAZAJSTÁN Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA.

ARTÍCULO 8°.- INCUMPLIMIENTOS. Todo incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución y en la normativa reglamentaria que oportunamente se dicte, da lugar a la adopción de medidas de carácter preventivo, entre ellas, la remisión de todos los animales presentes en el establecimiento a faena con destino distinto al del contingente de cortes especiales. Lo expuesto, sin perjuicio de la suspensión preventiva del establecimiento, y de las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO 9.- SANCIONES. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución es pasible de las sanciones previstas en el Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de las medidas preventivas que pudieran adoptarse de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ARTÍCULO 10.- DIGESTO NORMATIVO. Se incorpora la presente resolución en el Libro III, Parte PRIMERA, TITULO I, CAPITULO V del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA aprobado por la Resolución N° 401/2010.

ARTÍCULO 11.- ABROGACION. Abróguese la Resolución SENASA N° 187 del 28 de abril de 2013.

ARTÍCULO 12.- VIGENCIA. La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- DE FORMA. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECLARACIÓN JURADA:

“Declaro bajo juramento que los animales han sido criados y engordados en las condiciones previstas en el “Protocolo de Carne Vacuna de Calidad Superior para Exportar a la UNIÓN ADUANERA DE LA REPÚBLICA BELARÚS, LA REPÚBLICA KAZAJSTÁN Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA”